



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2016-00992-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Bogotá.
Demandados : Camilo Andrés Caro Cárdenas y Otros
Asunto : Sentencia

I. Objeto a Decidir.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes.

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Banco de Bogotá, por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Camilo Andrés Caro Cárdenas, Alix Adriana Lozano Rondón y Matiz Gran Formato SAS, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

A) Por el pagare No. **254749376**

Núm. cuota	Fecha de vencimiento	Cuota de capital	Interés de plazo
14	27/08/2015	\$667.300	\$379.756
15	27/09/2015	\$667.300	\$371.676
16	27/10/2015	\$667.300	\$363.596
17	27/11/2015	\$667.300	\$355.516
18	27/12/2015	\$667.300	\$347.436
19	27/01/2016	\$667.300	\$339.356
20	27/02/2016	\$667.300	\$331.276
21	27/03/2016	\$667.300	\$323.196
22	27/04/2016	\$667.300	\$315.116
23	27/05/2016	\$667.300	\$307.036
24	27/06/2016	\$667.300	\$298.956
25	27/07/2016	\$667.300	\$290.876
26	27/08/2016	\$667.300	\$282.769
Total		\$8.674.900	\$4.298.561

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 26 de septiembre de 2016 Folio 31.

"1º La suma de **\$8.674.900**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas, según la relación anterior".

"2º La suma de **\$ 4.298.561**, correspondiente a los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas según la relación anterior".

"3º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación".

"4º La suma de **\$22.688.174** correspondiente al capital acelerado".

"5º Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 7 de septiembre día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación".

B) Por el pagare No. 254768700			
Núm. cuota	Fecha de vencimiento	Valor	Interés de plazo
13	01/08/2015	\$900.265	\$523.236
14	01/09/2015	\$900.265	\$512.335
15	01/10/2015	\$900.265	\$501.434
16	01/11/2015	\$900.265	\$490.533
17	01/12/2015	\$900.265	\$479.633
18	01/01/2016	\$900.265	\$468.732
19	01/02/2016	\$900.265	\$457.831
20	01/03/2016	\$900.265	\$446.930
21	01/04/2016	\$900.265	\$436.030
22	01/05/2016	\$900.265	\$425.129
23	01/06/2016	\$900.265	\$414.228
24	01/07/2016	\$900.265	\$403.327
25	01/08/2016	\$900.265	\$392.427
26	01/09/2016	\$900.265	\$381.526
Total		\$12.603.710	\$6.333.331

"1º La suma de **\$12.603.710**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas, según la relación anterior".

"2º La suma de **\$ 6.333.331**, correspondiente a los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas según la relación anterior".

“3º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

“4º La suma de **\$30.609.024** correspondiente al capital acelerado”

“5º Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 7 de septiembre día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Camilo Andrés Caro Cárdenas se notificó por aviso de la orden de apremio [Folios 53 a 64] guardando silencio, mientras que los ejecutados Alix Adriana Lozano Rondón y Matiz Gran Formato S.A.S se notificaron mediante *curador – ad litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 20 de septiembre de 2019 [Folio 174], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** “Prescripción” y **(ii)** “Buena Fe” [Folios 175 a 177]. Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora **guardó silente conducta**.

2.1. Posteriormente, en providencia de fecha 14 de julio de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 6 de marzo de 2017, únicamente en lo relacionado a la orden de emplazamiento de la demandada **Alix Adriana Lozano Rondón**, sin afectar las notificaciones efectuadas a los demás demandados. En consecuencia, se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago [08AutoResuelveNulidad –IncidenteNulidad], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó **(i)** “Prescripción de la acción cambiaria del título valor”, **(ii)** “Caducidad” y **(iii)** “Pago total de la obligación y Cobro de lo no debido” [06ExepcionesFondo]

2.2 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición [12DescorreTraslado]

3. Se advierte que, por auto de fecha 5 de febrero de 2018 se reconoció al **Fondo Nacional de Garantías S.A** como **subrogatario** de la entidad ejecutante **Banco de Bogotá** por la suma de **\$21.668.590** con la cual se garantizaba parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 254768700. Igualmente se aceptó la **cesión de crédito** realizada por el **Fondo Nacional de Garantías S.A** a favor de **Central de Inversiones S.A – CISA**³

4. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual “mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’⁴; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁵.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, pues, ciertamente el interrogatorio

³ Folio 109 cuaderno principal.

⁴ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁵ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luís Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción. Por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que los documentos presentados como base de las pretensiones cumplen con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaría por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

5. De la cadena de texto expuesta por el **curador ad litem** de la parte demandada, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento planteó un hecho concreto, que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, **de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.**

6. Importante es anotar que, de conformidad con el núm. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos “el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” –Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de **congruencia** en virtud del cual la sentencia “deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (art. 281 del C.G.P.).

En otras palabras 'si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada.⁶

6.1 A simple vista se observa que el auxiliar de la justicia enunció o manifestó su particular parecer, en cuanto a la existencia de las excepciones que denominó **(i)** “Prescripción” y **(ii)** “Buena Fe”, sin llegar a formular una proposición jurídica completa que explicara de forma lógica, razonada y congruente los presupuestos fácticos de **los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva.**

Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar las excepciones en estudio, pues el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Es que no basta **“la mera enunciación”** de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la

⁶ TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.⁷ Razón por la cual las excepciones no están llamadas a prosperar.

7. El Despacho entrara a resolver las excepciones de mérito propuestas por la demandada **Alix Adriana Lozano Rondón** comenzando por la que denominó **(i)** “Prescripción de la acción cambiaria del título valor”, sustentada de la siguiente manera: *“(...) se evidencia en el contenido de la demanda que la obligación contenida en los títulos valores de ejecución venció el septiembre de 2018, por cuanto la demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2016, conforme acta de reparto, interrumpiéndose se la prescripción, es decir transcurrió para el título valor No. 254768700: 12 meses y 6 días, título valor 254749376: 12 meses y 20 días. Por otra parte, el mandamiento de pago fue librado el 26 de septiembre de 2016, notificado en el estado del 27 de septiembre de 2016. La suscrita demandada conforme auto del 14 de julio de 2021, notificado en el estado del 15 de julio de 2021, es notificada por conducta concluyente, es decir; transcurrieron 4 años, 9 meses y 25 días”,* agregando que no fue notificada dentro del año que contempla el artículo 94 del Código General del proceso [Folio 3 – 06ExcepcionesFondo]

7.1 El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada de los pagarés aportados como base del proceso ejecutivo.

El artículo 2513 del Código Civil consagra que: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: “La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”⁸(Negritas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 792 del Código de Comercio estatuye: “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado**”. Según este precepto, la interrupción de la prescripción extintiva, sea de forma natural -por el reconocimiento expreso o tácito de la deuda-

⁷ C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angülo.

⁸ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

o civil –con la presentación de la demanda- (art. 2539 C.C.), producida en relación con uno sólo de los deudores cambiarios, no la interrumpe automáticamente para los demás, **a excepción del supuesto en que los firmantes sean obligados en un mismo grado.**

7.2 En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés Nos. **254749376⁹ y 254768700¹⁰**, cuyo vencimiento se relaciona en los siguientes cuadros:

a) Pagare No. **254749376**

Cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de Prescripción
14	27/08/2015	27/08/2018
15	27/09/2015	27/09/2018
16	27/10/2015	27/10/2018
17	27/11/2015	27/11/2018
18	27/12/2015	27/12/2018
19	27/01/2016	27/01/2019
20	27/02/2016	27/02/2019
21	27/03/2016	27/03/2019
22	27/04/2016	27/04/2019
23	27/05/2016	27/05/2019
24	27/06/2016	27/06/2019
25	27/07/2016	27/07/2019
26	27/08/2016	27/08/2019
Capital Acelerado	07/09/2016	07/09/2019

b) Pagare No. **254768700**

Cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de Prescripción
13	01/08/2015	01/08/2018
14	01/09/2015	01/09/2018
15	01/10/2015	01/10/2018
16	01/11/2015	01/11/2018
17	01/12/2015	01/12/2018
18	01/01/2016	01/01/2019
19	01/02/2016	01/02/2019
20	01/03/2016	01/03/2019
21	01/04/2016	01/04/2019
22	01/05/2016	01/05/2019
23	01/06/2016	01/06/2019
24	01/07/2016	01/07/2019
25	01/08/2016	01/08/2019
26	01/09/2016	01/09/2019
Capital Acelerado	07/09/2016	07/09/2019

7.3 Lo expuesto significa que, la **prescripción** de la acción cambiaria derivada de las cuotas pretendidas y capital acelerado respecto del pagaré **254749376**, operaría durante el período

⁹ Folio 5 a 7 cuaderno principal
¹⁰ Folio 2 a 4 cuaderno principal

comprendido entre los días **27 de agosto de 2018** al **7 de septiembre de 2019**, mientras que respecto del pagaré **254768700**, operaría durante el período comprendido entre los días **1 de agosto de 2018** al **7 de septiembre de 2019**. Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

7.4 La demanda se presentó el **7 de septiembre de 2016** [Acta individual de reparto folio 28] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **27 de septiembre de 2016**¹¹, de ahí que la **interrupción** sólo operaría si la "notificación" al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir hasta el **27 de septiembre de 2017**, frente a lo cual deber tenerse en cuenta que el demandado Camilo Andrés Caro Cárdenas se notificó por aviso el **11 de abril de 2017** [Folios 53 a 64 Cud.1], mientras que **Alix Adriana Lozano Rondón** lo hizo hasta el **22 de julio de 2020** día en que solicitó la nulidad [08AutoResuelveNulidad].

Por lo anterior, se tiene que la notificación del mandamiento de pago se produjo oportunamente frente al señor Camilo Andrés Caro Cárdenas, pues, no habían transcurrido los tres (3) años contados a partir del vencimiento de las cuotas pretendidas y capital acelerado de los pagarés base de ejecución para la configuración del fenómeno extintivo. En este punto es importante resaltar que los demandados Camilo Andrés Caro Cárdenas, Alix Adriana Lozano Rendón y Matiz Gran Formato SAS son suscriptores de los pagarés en un mismo grado cambiario – **codeudores solidarios**- de manera que les es aplicable la **salvedad** consagrada en la parte final del artículo 792 del C. de Co.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia: "De acuerdo con la sentencia emitida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2002, en el proceso ejecutivo de Financiera Mazdacrédito S.A. contra Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero -Cindec Ltda. y otro, la excepción de prescripción es de carácter real, que no personal, pues conforme al amplio estudio de doctrina nacional y foránea que allí se hizo, atinente a la naturaleza de la obligación, tiene relación con el vínculo obligacional mismo, con prescindencia de las personas, y en consecuencia, puede ser propuesta por cualquiera de los deudores solidarios para que produzca efectos respecto de todos ellos (expediente 1100-1310-3030-19968665-01; M.P. Edgardo Villamil Portilla). "Desde luego que, siguiendo esa misma doctrina, la prohibición para que el juez declare de oficio la prescripción, no la convierte en excepción personal o relativa, pues al disponer que debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, no está excluyendo a los deudores solidarios, porque tampoco desconoce la ley que estos desde el momento en que contraen la obligación in solidum, advienen a representarse mutuamente en sus relaciones frente al acreedor.

*"Es por eso que si la interrupción de la prescripción respecto de uno de los varios deudores solidarios, se comunica con otros, según los artículos 2540 del Código Civil, 632 y 792 del Código de Comercio, de tal manera que reconocida la deuda por uno, o interpelado uno, **la interrupción opera para los demás**, no luce justiciero que la proposición de la prescripción también por uno, deje de*

¹¹ Folio 31 cuaderno principal

beneficiar a los otros. Es lógico que el beneficio extintivo deba tener la misma suerte de la interrupción, pues muestra coherencia con el sistema jurídico, conforme al cual los deudores solidarios se representan recíprocamente, y si es así para la interrupción de la prescripción, también debe serlo para su proposición, sobre todo porque, como viene de verse, trátase de una excepción real o común, que cualquiera de ellos puede invocar a favor de todos.”¹²

7.5 En conclusión, se tiene que notificado el señor Camilo Andrés Caro Cárdenas el 11 de abril de 2017 se logró la **interrupción de la prescripción de los títulos valores**, bajo los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, pues, como se advirtió en párrafos anteriores, la misma tenía ocurrencia entre el **27 de agosto de 2018** al **7 de septiembre de 2019**, el **1 de agosto de 2018** al **7 de septiembre de 2019** respectivamente. Por lo tanto, la demandada Alix Adriana Lozano Rendón obligada solidaria en el mismo grado, corre la misma suerte del deudor aludido, por lo que la interrupción de la prescripción opera igualmente para quien compareció al proceso posteriormente, motivo por el cual la excepción está llamada al fracaso.

8. En cuanto a la exceptiva “**Caducidad**” tiene el mismo sustento que el expuesto con ocasión de la excepción de prescripción y tampoco tiene vocación de triunfo, recordemos que la caducidad es la pérdida del derecho a la acción, ya sea por el paso del tiempo u otra causa, requiriendo así, que el actor presente la demanda dentro de los términos establecidos por la Ley, ya que si deja transcurrir los plazos fijados, el derecho se extingue inexorablemente.

Así mismo, esta **figura jurídica** « permite a los **obligados cambiarios de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria»¹³, así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio “**La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará (...)**”.

8.1 Es de precisar, quiénes son obligados directos y de regreso con relación a la acción cambiaria, distinción que se encuentra establecida en el artículo 781 del Código de Comercio, **obligado directo** es «*el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas,*» que, en el pagaré son, «**el otorgante del pagaré, es decir el girador y los avalistas de éste**» y el **obligado de regreso** «*cualquier otro obligado*» quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista y suscribe el título sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria, como es el caso de los endosantes y sus avalistas. Así mismo, los **obligados de regreso**, «*[...], tienen la gran ventaja de contar a su favor con la caducidad de la acción cambiaria de regreso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 787 del Código de Comercio, [...], **son ellos los únicos llamados a oponer la excepción de caducidad.***»¹⁴

¹² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Mag Pon Jose’ Alfonso Isaza Dávila

¹³ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 315.

¹⁴ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 273.

8.2 De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se ejerce la **acción cambiaria directa** contra los otorgantes de los pagarés aportados con el libelo inicial, es apenas evidente que no apercibió la caducidad.

9. Por último la demandada propuso la excepción de **"Pago total de la obligación y Cobro de lo no debido"** se sustenta en el hecho de que Matiz Gran Formato realizó pagos a la obligación y además el Fondo Nacional de Garantías canceló lo adeudado por dicha empresa [Folio 5 -06ExepcionesFondo]

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de réplica manifestó frente a esta exceptiva que su *"poderdante imputo a cada uno de los pagarés con posterioridad a la presentación de la demanda no hubo ningún abono por parte de los demandados"* y frente al pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías informó que *"dicho pago no se puede tomar como un abono, lo anterior, teniendo en cuenta el este mismo fue reconocido dentro del proceso como subrogatorio por ministerio de la ley en los términos de la subrogación"*[Folio 2 – 12DescorreTraslado]

9.1 Obsérvese que la inconformidad sobre este tópico se circunscribe en el hecho de que el demandante no tuvo en cuenta los **pagos** realizados por la empresa demandada Matiz Gran Formato S.A.S, sin embargo, se nota que poco es el esfuerzo que ejerció el demandado para comprobar sus excepciones de mérito, al punto que no **cuestionó** ni mucho menos **señaló** los montos y las fechas en que se efectuaron dichos pagos, el número de cuenta y el banco desde cual fueron debitados, es más, no se aportó extractos bancarios que evidenciaran lo dicho por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que **tan sólo** se limitó a mencionar que *"la empresa Matiz Gran Formato realizó los pagos a la obligación"*, pero se desprende que la misma es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico, máxime, cuando **no hay constancia** de que la empresa Matiz Gran Formato haya realizado los referidos "pagos", se pone de presente como el artículo 167 del Código General del Proceso señala que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», y en el presente caso, la demandada no cumplió con dicha carga.

9.2 En lo referente al pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías y a partir de ahí trata de **desvirtuar el derecho crediticio** del demandante, se pone de presente cómo mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2018 se **tuvo en cuenta** el pago realizado por dicha entidad en la suma de **\$21.668.590** la cual garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. **254768700** [Folio 109 Cud.1], el cual deberá imputarse a **capital** como bien señaló el acreedor, pues, tal y como se acreditó, no resulta un hecho demostrativo de la excepción porque para el momento en que se realizó el mismo ya se había presentado la demanda (**7 de septiembre de 2016¹⁵**), y, por ende, la cuantía del derecho sustancial que se incorporó en la pretensión reflejaba la **suma adeudada para ese momento**, sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta al momento de

¹⁵ Acta de reparto Folio 28 cuaderno principal

practicarse la respectiva liquidación del crédito, en razón a que constituyen un hecho modificativo del “derecho sustancial” sobre el cual versa este litigio [Artículo 281 Código General del Proceso].

9.3 Téngase en cuenta que, en ningún caso, el juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.¹⁶

10. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. Decisión:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2016 [Folio 31 Cd. 1].

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías reconocido el **5 de noviembre de 2018** por la suma de **\$21.668.590** frente al pagaré No. 254768700 el cual deberá imputarse conforme lo establece la ley al momento de efectuar la liquidación de crédito, atendiendo lo dispuesto en auto de 5 de febrero de 2018 (folio 109).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.400.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹⁶ STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26832b82619806975f6ca98ffde3d3b1d0150279b7e033ca7ede0c02a54a6e5e**
Documento generado en 21/04/2022 09:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**